

Una cencerrada sonada



D. Francisco Hernández Hernández, (Dévanos 13-6-1902), dejó a su muerte un rico legado bibliográfico al Archivo Histórico Parroquial de Ágreda (AHPA). Estudió en el Seminario de Tarazona y fue profesor de Teología del mismo centro. Se trasladó a Tudela para ser canónigo de la catedral y desempeñar después importantes cargos eclesiásticos.

Entre otros libros y pertenencias, figura una biografía del sacerdote D. Francisco Martínez Ochoa, hermano de su abuela materna, que ejerció su sacerdocio en Dévanos durante casi medio siglo (1861-1909). En la biografía señala un hecho destacado con el que quiere demostrar la integridad moral del biografiado por encima de sus vinculaciones afectivas. En un juicio oral celebrado en Soria para determinar las responsabilidades de una cencerrada, el letrado defensor prefirió que el sacerdote no prestara declaración ante el temor de que su testimonio empeorara la defensa de los parroquianos sometidos a juicio.

Este suceso y los recuerdos de niñez en los que oí comentarios sobre las implicaciones familiares me llevaron a investigar el hecho relatado y profundizar en las derivadas sociales de esta práctica nada extraña en esta llamada piel de toro española e igualmente en nuestras tierras.

Las cencerradas y su interpretación sociológica

El pasado año, en la revista anual de «Amigos de Añavieja», con la intención inminente de informarme sobre la cencerrada devanense, ya hacía algunas consideraciones sobre las cencerradas en general.

“La DRAE las define como 1. Ruido desapacible que se hace con cencerros, cuernos y otras cosas para burlarse de los viudos la primera noche de sus nuevas bodas. /2. Ruido similar que se hacía cuando un forastero se casaba con una joven de un pueblo y no pagaba lo estipulado por los mozos de dicho pueblo.

Costumbre inmemorial. Ejemplos literarios.

Como muestra evidente de la permanencia y encaje social, enumeramos obras literarias en las que se trata el hecho de la cencerrada. Del siglo XVIII hay un sainete en verso manuscrito de Tomás Feijoo titulado “La cencerrada más justa”. La literatura del siglo XIX, tan dada al realismo costumbrista nos aporta cencerradas con José M^a de Pereda en “Tipos y paisajes”; Juan

Valera en “Juanita la Larga”; Armando Palacio Valdés en “El Maestrante”

a) Cencerradas a viudos

Era una costumbre arraigada, sobre todo en el mundo rural. Se podría catalogar como una reacción burlesca porque la pareja de novios no respondía a los objetivos del matrimonio, que eran la procreación que perpetuaba el linaje y aseguraba la continuidad económica. Una unión que trasgredía las supuestas normas, pautas o valores sociales tradicionales. Se consideraba tal unión como alega y era susceptible de censura colectiva. Variantes: Hombre viudo con mujer soltera, mujer viuda con hombre soltero u hombre viudo con mujer viuda.

La cencerrada representaba la ridiculización llevada a los máximos exponentes. Los mozos se reunían en la puerta de los recién casados con cencerros, esquilas y otros objetos para hacer ruido y molestar. Las cencerradas se convertían en fiestas improvisadas, donde se hacían hogueras, se cantaba y se les gastaba bromas pesadas a los novios. No importaban las prohibi-



Sello de la sentencia condenatoria.

ciones estatales o las reconveniones eclesiales. Dentro de la lógica tradicional, los encargados de realizar este escarnio a los contrayentes eran los mozos ya que, al ser ellos los destinados por norma a convertirse en protagonistas de la reproducción económica y biológica, también tenían el derecho a realizar este “contrarritual de desagravio”

La serenata se daba antes de la boda o en la noche de bodas y noches posteriores.

b) La segunda variante se refiere al novio

forastero.

Otra inveterada costumbre rural era exigir al novio forastero una especie de compensación por ennoviarse con una moza del lugar. Era un canon o arancel, variable según los casos. En la provincia y otros muchos pueblos de España se llamaba a este concierto «pagar la manta». En caso de que el novio se mostrara engreído o se negase, podía acabar perfectamente en el pilón o abrevadero. La novia podía creer que la generosidad del novio era muestra de consideración o valía por sus cualidades. También las negativas podían desembocar en una cencerrada como es el caso que nos ocupa.

Leyes y prohibiciones

Las cencerradas a gentes que contraen segundas nupcias fueron prohibidas en tiempo de Carlos II bajo pena de cuatro años de presidio y multa de cien ducados, como especifica la Ley VII del Título XXV del Libro XII de la Novísima Recopilación, constituida por un bando publicado en Madrid el 27 de septiembre de 1765.

El Código Penal de 1870 -artículo 589, núm. 1- (47) considera la cencerrada falta contra el orden público objeto de multa de cinco a veinticinco pesetas y represión, tanto a los que toman parte activa como a los que la promueven con ofensa de alguna persona o con perjuicio y menoscabo del sosiego público. La sanción no sólo se refiere a cencerradas a viudos y viudas.

Esta antisocial y bárbara costumbre fue desapareciendo con el tiempo, sobre todo, a causa del éxodo rural del campo a las ciudades en los años cincuenta y sesenta, pues justamente eran los más jóvenes los que solían organizar las cencerradas, y también, obviamente, los que más emigraron... No hay que olvidar tampoco el mayor grado de tolerancia, civismo, madurez y cultura social que el pueblo ha alcanzado. Hoy, en la concepción moderna de la vida, se considerarían estos comportamientos atentatorios contra los más elementales derechos humanos, y serían, no cabe la menor duda, penalizados sin paliativos.

Cencerrada en Dévanos (1900) ¹

La causa se llevó primero en el Juzgado de Ágreda y de allí pasó a la Audiencia de Soria.

Presento el suceso al hilo de la sentencia con respeto a la terminología administrativa judicial. Omíto los nombres, pese a que evidentemente todos han fallecido, incluido mi abuelo,

que también estaba encausado.

Sentencia número 43

En la ciudad de Soria a diez y siete de junio de mil novecientos uno. En la causa criminal seguida de oficio entre partes, de la una el Ministerio fiscal y de la otra, de veinticinco años de edad, soltero, labrador, hijo de, con instrucción. Así hasta 24 encausados. Se van enumerando la edad, el estado civil, los padres, el oficio. 19 eran labradores, 3 jornaleros, 1 herrero, 1 tejero. La mayor parte sabía leer y escribir (con instrucción). Los encausados estaban representados por el Procurador Don Joaquín Iglesias.

Primero. Resultando que en la noche del ocho de Octubre del año último y con motivo de la boda de, natural del pueblo de Dévanos, con un forastero² que tuvo lugar el mismo día, los mozos del referido pueblo, siguiendo una costumbre del mismo, se presentaron en número de veinte y cuatro a la puerta de la casa de dicha novia provistos de instrumentos para darle una serenata si les entregaba una cantidad de dinero y no habiéndose puesto de acuerdo con el padrino de la dicha boda en cuanto a la cantidad, se retiraron para volver, como lo efectuaron, trocados los instrumentos musicales por latas, almireces y cencerros con los que promovieron el consiguiente ruido y escándalo, a la vez que valiéndose de largos palos a cuyo extremo pendían botas de pez ardiendo y acercando estas a las ventanas hacían penetrar el humo en la casa de la desposada, en cuya vista (en vista de lo cual) se puso el hecho por uno de los que estaban dentro en conocimiento del Alcalde del pueblo, quien se personó en el sitio del suceso e intimó a los susodichos mozos para que se retiraran, lo que efectuaron algunos en el acto y otros después, pero de entre ellos los llamados, y al efectuarlo lo hicieron para dirigirse a las afueras del pueblo e impedir que los guardas del pueblo expresado, Vicente Martín y Félix Sáinz, llevasen a Ágreda el oficio en que se reclamaba por la autoridad municipal antes indicada el auxilio de la Guardia Civil, lo que consiguieron obligando a dichos guardas a retroceder a pedradas, las que continuaron los mismos y, que se les había unido en tal momento, contra los dichos guardas y el Alcalde, que al tener noticia de lo que ocurría, se dirigió al sitio en que se desarrollaban estos sucesos acompañado de un Teniente Alcalde, los cuales, con los guardas, tuvieron que refugiarse en la caseta de uno de estos últimos para librarse de la agresión a pesar de haber hecho el primero un disparo al aire con la escopeta que llevaba para imponerse a los agresores y llamar la atención del vecindario: hechos que se declaran probados.

Segundo. Resultando que instruida la causa a que este rollo se refiere con el indicado motivo por el Juez de Instrucción de Ágreda y elevada en su día a esta Superioridad, el Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de delito de desorden público comprendido en el artículo doscientos setenta y dos número primero del Código Penal; otro de desobediencia

grave comprendido en el doscientos setenta y cinco; otro de atentado...

Tercero. Resultando que conferido traslado a la defensa de los procesados, niegan la existencia de todo hecho que no fuera la cerrada organizada y llevada a cabo siguiendo una costumbre inmemorial por los mozos del pueblo hoy procesados y por consiguiente niegan la existencia de delito alguno, pidiendo en su consecuencia la absolución de todos ellos.

Cuarto. Resultando que señalado para la celebración del juicio oral el día catorce del presente junio, en el mismo tuvo lugar y en dicho auto practicadas que fueron las pruebas propuestas así por la acusación como por la defensa, la pri-

para el cumplimiento de estas condenas todo el tiempo que hubiesen permanecido en prisión provisional; y que debemos absolver y absolvemos a los también procesados (...21 restantes enumerados) declarando de oficio las vigésimas cuartas parte restantes de las costas. Se aprueba el auto de insolvencia dictado por el Juez de Instrucción de Ágreda en cuanto a todos los procesados menos el Benigno Torrecilla, y en cuanto a este álcese el embargo habido en bienes del mismo, entregándose al efecto las ciento cuarenta pesetas sobre que ha recaído dicho embargo. Y dedúzcase testimonio de las declaraciones del Alcalde Don Hermenegildo Sevillano, Concejal Don Pedro Lapeña, Vicente Marco y las de los procesados obrantes



Palacio de los Condes de Gómara de Soria. Sede de la Audiencia Provincial donde tuvo lugar la causa.

mera modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de descartar de la calificación el delito de desobediencia por considerarle incluido en de atentado como principio de este y coronamiento del ya cometido de desorden, manteniéndose las demás provisionales, así como por la segunda se mantuvieron íntegramente las del escrito de calificación.

Siguen 6 apartados con la entradilla de **Considerando**, en los que se tipifica el delito conforme al Código Penal, se reduce el encausamiento a sólo 4 de los 24 encausados (Aunque el Juez Municipal tiene potestad para exigir responsabilidad a los 21), se entiende que las costas corren a cargo de los enjuiciados.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a,,y procesados en esta causa en la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de doscientas cincuenta pesetas a cada uno y al pago de una vigésima cuarta parte de las costas, así bien a cada uno, debiendo por su insolvencia sufrir la prisión subsidiaria correspondiente a razón de un día por cada cinco pesetas que dejasen de satisfacer, en cuanto a la multa, y serles abonado

respectivamente a folios veintiuno, veinticuatro, diez y nueve, treinta y uno y siguientes hasta el noventa y ocho en cuanto al particular relativo a la cerrada que tuvo lugar en la noche de autos en el pueblo de Dévanos y remítase al Juez Municipal del referido pueblo para la celebración del correspondiente juicio por lo que define el artículo quinientos ochenta y nueve en su número primero del Código Penal y cuya existencia se declara probada.

Así por esta nuestra sentencia definitiva-mente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Tengo conocimiento de que la pena impuesta no se cumplió íntegra. Se pagó la multa y el tiempo de estancia en la cárcel fue mínimo.

Como vemos, el mocerío fue brazo ejecutor de algo que flotaba en el acervo cultural, aunque quizá había algún problemilla de desamor anterior que, en el calor de las reivindicaciones, se trucó en ansia de venganza.

Referencias:

1. Archivo Histórico provincial de Soria. Tomos de sentencias. Audiencia Provincial.1901. Sentencia número 43 (Pág. 144v a 150).
2. De Novallas.